



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD:08-001-41-89-005-2021-00168-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOMULPEN”
NIT. 900.314.497-1.**

**DEMANDADO: ENRIQUE LAFAURIE MARRIAGA C.C. No. 72.163.476
JOSE MARIMON DE LAS SALAS C.C. No. 72.309.350**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00168-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOMULPEN”** contra **ENRIQUE LAFAURIE MARRIAGA Y JOSE MARIMON DE LAS SALAS**

Observa el despacho que por auto de fecha 25 de mayo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo ENRIQUE LAFAURIE MARRIAGA, identificado con C.C. No. 72.163.476 y JOSE MARIMON DE LAS SALAS, identificado con C.C. No. 72.309.350 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOMULPEN”, identificada con NIT. 900.314.497-1, por la suma de \$4.000.000.00, de la obligación contenida en la LETRA, con fecha de creación del día 26 de julio de 2019, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 17 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Mediante auto proferido por este despacho el día 15 de febrero de 2024 el despacho decidió abstenerse a seguir adelante por el motivo de que no se encontraban constancias de la notificación personal realizada a los demandados conforme al artículo 291 del C.G.P., por lo que esta judicatura no gozaba de certeza que la notificación se hubiese realizado a la parte ejecutada. Además, no fue aportado al plenario la copia informal de la providencia que se notifica, de conformidad con el artículo 292 C.G.P.

La parte demandada ENRIQUE LAFAURIE MARRIAGA, fue notificado de conformidad con el artículo 291 a la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda Vía 11 No. 8A – 313, barrio Juan Mina de Barranquilla, el día 04 de febrero de 2022, tal y como consta en la guía No. LW10018169, certificado por la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION y fue notificada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, a la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda Vía 11 No. 8A – 313, barrio Juan Mina de Barranquilla, el día 08 de febrero de 2023, tal y como consta en la guía No. LW10362010 certificado por la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION. para todos los efectos legales considerándose como entregada de conformidad con el Código General de Proceso, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, además con constancia de cotejado y sellado del trasladado entregado, en armonía con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Además, el demandado JOSE MARIMON DE LAS SALAS, fue notificado de manera personal de conformidad con el artículo 291 a la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda Carrera 7 No. 9 – 5, en el municipio de Puerto Colombia-Atlántico el día 03 de febrero de 2022, tal y como consta en la guía No. LW10018172, certificado por la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION y fue notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, a la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda Carrera 7 No. 9 – 5, en el municipio de Puerto Colombia-Atlántico, el día 11 de febrero de 2023, tal y como consta en la guía No. LW10362007, certificado por la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, para todos los efectos legales considerándose notificados en debida forma de conformidad con el Código General de Proceso, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, además con constancia de cotejado y sellado del trasladado entregado, en armonía con el artículo 91 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra ENRIQUE LAFAURIE MARRIAGA C.C. No. 72.163.476 y JOSE MARIMON DE LAS SALAS C.C. No. 72.309.350, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00168

JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 12 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 49
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE